

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1885.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de Comercio y de Navegación celebrado entre España y Portugal el 12 de Diciembre de 1883. (1)

(Continuación.)

TARIFA A.

	Unidades.	Derechos.
Minerales en bruto y no clasificados.....	Un kilogramo.	Libre.
Pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación..	»	2'7 reis
Sardina prensada y salada.....	»	3'6 »
Los demás pescados salpescados, ahumados ó escabechados.....	»	9 »
Mariscos.....	»	1'8 »
Frutas frescas y secas.....	»	3'6 »
Aceite de olivas.....	Decálitro.	500 »
Ganado vacuno, lanar y cabrio....	Cabeza.	Libre.
Ganado de cerda.....	»	90 reis
Corcho en bruto y en planchas....	Unkilogramo.	Libre.
Corcho en taponos.....	»	9 reis
Lanas en rama, sucias ó lavadas...	»	Libre.

(Firmado.)=Felipe Méndez de Vigo.=(Firmado.)=Antonio de Serpa Pimentel.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 2 de Octubre de 1885, habiéndose convenido que empezará á regir el 15 del mismo mes y año.

REGLAMENTO

de comercio, tránsito y comunicaciones entre España y Portugal, dictado para la ejecución del convenio de 27 de Abril de 1866 y reformado en cumplimiento de los artículos 12 y 14 del Tratado de Comercio y Navegación entre ambos Reinos de 12 de Diciembre de 1883, que por mutuo acuerdo empezará á regir el 15 de Octubre de 1885.

S. M. el REY de España y S. M. el REY de Portugal y de los Algarbes, conformes en la conveniencia de ampliar las disposiciones del reglamento de tránsito de 16 de Enero de 1877 y de introducir en él las modificaciones aconsejadas, por la experiencia, todo en armonía con lo dispuesto en el Convenio de tránsito de 27 de Abril de 1866 y en los artículos 12, 13 y 14 del Tratado de Comercio y Navegación del 12 de Diciembre de 1883 entre los dos países, han resuelto revisar dicho reglamento, en conformidad con el artículo adi-

(1) Véase el BOLETIN núm. 75.

cional del mismo, y para este fin han nombrado sus Plenipotenciarios:

S. M. el REY de España al Sr. D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Marced, su Ministro de Estado, Gran Cruz de Carlos III y de la Real Orden de la Concepción de Villaviciosa, etc., etc., etc.;

Y S. M. el REY de Portugal y de los Algarbes al Sr. D. Augusto de Sequeira Thedim, Encargado de Negocios de Portugal en Madrid;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

SECCIÓN PRIMERA.

Importación y exportación por las vías férreas.

Artículo 1.º La parte de vía comprendida entre las estaciones españolas y portuguesas, extremo de los ferrocarriles que en la actualidad enlazan en la frontera de ambos países, y la parte de las líneas que en lo sucesivo tengan el mismo enlace, se declaran vías internacionales abiertas para los dos países á la importación, á la exportación y al tránsito de toda clase de mercancías, á condición de que entre estas estaciones de la frontera y las Aduanas de destino ó de salida las vías férreas no presenten solución de continuidad.

Art. 2.º La acción administrativa de cada uno de los dos países se extenderá hasta la estación extranjera en cuanto se relacione con la vigilancia de la parte de línea férrea declarada internacional; mas si por cualquier accidente ó acontecimiento fuere necesaria la intervención de los Tribunales, su competencia tendrá por límite la frontera de los dos Estados.

Art. 3.º Los trenes compuestos de material portugués podrán transitar por las vías españolas y los de material español por las vías portuguesas. Las Empresas de ferrocarriles quedan sujetas á las disposiciones reglamentarias establecidas en cada uno de ambos países y á la obligación de devolver el mismo material al punto de su procedencia, con intervención de las Aduanas respectivas.

Art. 4.º Las mercancías procedentes de España destinadas á Portugal y las procedentes de Portugal destinadas á España podrán trasportarse por la vía férrea internacional que enlace las estaciones extremas de ambos países, tanto de día como de noche, sin exceptuar los domingos y días festivos, bajo las reservas y mediante las condiciones y formalidades de este reglamento.

Art. 5.º Los trenes podrán ser escoltados por individuos del Resguardo de ambas naciones en la parte de la línea declarada internacional, no pudiendo pasar los españoles de la estación portuguesa más inmediata, ni los portugueses de la estación española más próxima.

Las Compañías de ferrocarriles facilitarán asiento gratuito á dichos guardas, tanto á la ida como á la vuelta, y los colocarán lo más cerca posible de las mercancías que fueren vigilando.

Art. 6.º Para el servicio de escoltas podrán establecerse puestos en las Aduanas respectivas, y las Compañías prepararán locales al efecto en cada estación,

quedando obligadas á facilitar á la Aduana el material de instalación necesario para el servicio.

Art. 7.º Los Agentes de Aduanas que pasen á la estación extranjera para actos del servicio vestirán uniforme y llevarán las armas de su instituto.

Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del país y pagarán las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la Guardia nacional, de prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales establecidas en el país.

En lo relativo al servicio y disciplina interior de la estación dependerán exclusivamente de la Autoridad de su país.

Art. 8.º Los trenes que conduzcan mercancías deberán ir acompañados de una hoja de ruta para cada una de las estaciones terminos del otro país á que sean destinadas, comprensiva de toda la carga, cuya hoja estará arreglada á un modelo uniforme en los dos Estados.

Esta hoja de ruta se extenderá por las Administraciones de los caminos de hierro, y presentará á los empleados de la Aduana de salida para que pongan el V.º B.º, y servirá de base para todas las operaciones ulteriores; así como también para poder exigir la responsabilidad que proceda á la Compañía del ferrocarril encargada del transporte de las mercancías.

No se exigirá la hoja de ruta para los equipajes, que se despacharán con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 9.º Los trenes españoles ó portugueses quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva tan pronto como lleguen á la estación límite de la línea internacional de cada país.

El Jefe del tren hará seguidamente entrega á la Aduana de llegada de la hoja de ruta.

Art. 10.º Para facilitar á las Compañías los medios de hacer las declaraciones con pleno conocimiento de causa, quedan autorizados los Jefes de las Aduanas para permitirles que examinen antes de hacer la declaración las mercancías, y aun para que las descarguen y saquen muestras para conocer su clase ó valor.

Art. 11.º Al llegar las mercancías al punto término y de destino en el otro país, se colocarán en locales especiales de la estación, elegidos de antemano por la Administración de la Aduana y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos las mercancías bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas.

Los vagones que contengan las mercancías no podrán moverse ni abrirse, así como tampoco descargar de ellos cosa alguna sin permiso de la Aduana.

Las mercancías podrán destinarse al consumo, al depósito ó al tránsito, después de cumplidas en los plazos determinados las formalidades que prescriban los reglamentos de cada país.

Las mercancías declaradas en tránsito solamente podrán quedar almacenadas en depósito ser destinadas ulteriormente para consumo en Lisboa, Oporto, Vianna do Castello y Figueira da Foz en Portugal, y en Barcelona, Málaga, Cádiz, Santander, Mahón y Vigo en España.

Art. 12. Los locales que puedan ser ocupados por la Aduana de cada país en la estación extranjera para los servicios que se relacionen con este reglamento se señalarán con las armas de dicho país.

Art. 13. Las Administraciones de los caminos de hierro deberán dar cuenta, por lo menos con ocho días de anticipación, á las Administraciones de Aduanas de los cambios que traten de introducir en las horas de salida, paso y llegada de los trenes.

Art. 14. Las Compañías ó Administraciones de caminos de hierro de uno de los dos países deberán conceder á las del otro los locales necesarios en las estaciones de enlace para el establecimiento regular del servicio de exploración y abrigo del personal.

SECCIÓN II.

Tránsito.

Art. 15. El tránsito de mercancías españolas, portuguesas ó de otros países será tanto en España como en Portugal completamente libre de todo derecho de Aduanas, así como de cualquier otro impuesto general, provincial, municipal ó de cualquiera otra clase ó denominación.

Art. 16. La libertad del tránsito de mercancías se establece bajo el principio de la más completa reciprocidad, por lo que se aplicarán en ambos países las mismas reglas y formalidades que contiene este reglamento.

Art. 17. Las Empresas de ferrocarriles no podrán negar el tránsito por sus líneas á los vagones cargados de mercancías.

Las expediciones de mercancías deberán hacerse en trenes directos en pequeña velocidad, ó en trenes mixtos cuando así lo hubieren estipulado las Empresas con los expedidores, y sólo en caso de fuerza mayor probada se detendrán los vagones en las estaciones intermedias hasta el paso del primer tren.

Art. 18. Las mercancías de tránsito se colocarán en vagones de corredera, cerrados con regularidad por medio de plomos ó candados ó bajo vacas precintadas.

Art. 19. Los bultos que pesen menos de 25 kilogramos sólo podrán colocarse en vagones de corredera. Sin embargo, cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga podrá admitirse en cajas ó cestones á satisfacción de la Aduana, cerrándose con plomos ó candados.

También podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un vagón.

Dichas cajas y cestones los proporcionarán las Empresas de ferrocarriles.

Art. 20. Se podrán conducir en vagones abiertos ó sin cubierta los minerales, el fosfato de cal, los metales en masas, lingotes ó galápagos y el corcho en bruto ó en planchas, así como también el vino y el aceite de olivas, siempre que esté contenido en pellejos, barriles ó barricas, los cereales contenidos en sacos y el azogue en sus envases naturales de hierro, y todos los objetos que por sus dimensiones no quepan en vagones cerrados.

Art. 21. Los remitentes de las mercancías en tránsito presentarán por su parte en la Aduana expedidora declaración duplicada, expresando el número de bultos, su clase, numeración y peso bruto; la clase, valor y procedencia de las mercancías en ellos contenidas, y la fecha de entrada en los almacenes, así como la Aduana marítima ó terrestre de salida y la estación de destino.

Son consideradas Aduanas expedidoras, no solamente las de las estaciones intermediarias en cualquiera de los países, como las de las terminales, ya terrestres, ya marítimas, en que se reciban las mercancías de un tercer país que deseen aprovecharse del tránsito en ellos.

Estas estaciones de término serán en Portugal, Lisboa, Oporto, Vianna do Castello y Figueira da Foz, y en España todos los puertos y Aduanas terrestres que tengan actualmente línea férrea que sin solución de continuidad los una con Portugal, y los demás puntos que en lo sucesivo se designen en cualquiera de los dos países.

Art. 22. Todos los bultos tendrán marca y numeración diferentes; pero si conviniere á los expedidores formar con dos ó más bultos otro mayor podrán hacerlo consignándolo en las declaraciones.

Art. 23. Las Aduanas después de reconocer exteriormente los bultos y examinar sólo las mercancías á granel, procederán á sellar ó precintar los vagones, cajas ó cestos en la forma establecida, consignando en las declaraciones la conformidad, y con los datos de estos documentos formarán una guía duplicada.

El encargado de la expedición en el ferrocarril respectivo pondrá el *recibi* de las mercancías en las declaraciones, y recogerá la guía duplicada de tránsito, cuyo documento acompañará necesariamente á las mercancías.

El plazo para el tránsito será el mismo fijado por los itinerarios de los ferrocarriles.

Art. 24. Las mercancías destinadas á cualquier país de tránsito por España ó Portugal podrán cambiar sus envases, siempre que esta operación se haga en las Aduanas ó depósitos determinados y con intervención de empleados de las Aduanas, y que los envases nuevos conserven como dato de indicación las marcas ó señales que tenían los primitivos.

Art. 25. Tanto España como Portugal tendrán la facultad de marcar con señales indelebles, á fuego los envases de madera, con tinta ó de otro modo los de otras materias, de las mercancías que transiten por los respectivos territorios, con el fin de que pueda reconocerse el país de producción ó manufactura del artículo y aquel por donde sólo ha pasado de tránsito.

Art. 26. Las Empresas de ferrocarriles son responsables directamente para con las Aduanas de ambos reinos de la entrega de los bultos y mercancías en el estado en que los hubieren recibido, y quedan sujetas á las penas establecidas en la legislación respectiva de cada país, por la alteración de los sellos y precintos y por la defraudación de derechos que pueda hacerse á consecuencia de extravío, sustracción ó cambio de bultos ó de mercancías en ellos contenidas, diferencias en clase ó peso, así como también al pago de las multas que fueren impuestas por infracción de los reglamentos aduaneros de cada una de las dos naciones.

Art. 27. Los expedientes por defraudación de derechos ó por contrabando se instruirán en las Aduanas que descubran la defraudación ó delito, y los correspondientes á infracciones de los reglamentos fiscales se formarán por las Aduanas en cuyo distrito se hubieren cometido las faltas.

(Se continuará.)

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre supresión de los premios de expendición de tabacos y efectos timbrados, y cambio de procedimientos para sustituirlos:

Considerando que con arreglo á la tarifa vigente que regula este servicio, por cuanto se refiere al ramo de tabacos, se hallan establecidos varios tipos para el pago de premios, desde el 7 al 12 por 100 hasta determinadas cantidades de venta mensual, según localidad, abonándose por lo que exceda en todos los casos tan sólo el 1 por 100, cuyas diferencias, por su importancia, colocan en ocasiones los intereses de los estancieros en contraposición con los de la Hacienda, faltando á aquéllos el natural estímulo de una utilidad proporcionada cuando traspasan el primer límite:

Considerando que mientras subsista la anomalía de que los estancieros puedan tener ventaja en disminuir la importancia de las ventas con la esperanza de obtener mayores premios en sacas sucesivas, no ha de conseguirse que el surtido sea tan abundante y completo cual interesa á la Hacienda pública y á los mismos consumidores, una de las causas determinantes de la carencia que de algunas de las manufacturas de estanco se advierte en las expendedorías:

Considerando que obligados los estancieros á sostener habilitados para la formación de nóminas y percibo de sus haberes correspondientes, algunos de esos intermediarios cohiben y explotan á aquéllos, mermándoles la retribución que se les concede, son causa de que sufran á veces otros perjuicios de mayor consideración y de que se retrase el pago de los premios, siendo así que al anticipar el valor de las manufacturas que reciben, desde cuyo momento se consideran como vendidas para la Hacienda, es justo y equitativo que simultáneamente perciban los premios correspondientes:

Considerando que todos los inconvenientes y peligros anteriormente indicados pueden hacerse desaparecer asimilando los procedimientos á los que se siguen en otros países, como sucede en Francia é Italia, donde no se abonan premios de expendición á los estancieros, compensándose este servicio por medio de una prudente rebaja que según clase y en tarifa especial les hace la Administración sobre el precio de venta establecido para los consumidores, y cuya diferencia viene á constituir la retribución ó utilidad de aquéllos:

Considerando que estableciendo dos tarifas para la venta de tabacos, una para el consumidor y otra reducida para los estancieros, según las clases de manufacturas y los puntos en que ordinariamente se expenden, pero sin distinción ni diferencia por cantidad ni localidad, pueden conseguirse grandes ventajas en la sencillez del sistema y sus procedimientos, haciendo desaparecer, al menos en esta renta donde más importancia

revisten los premios de expendición, los habilitados y las nóminas actuales con todos sus inconvenientes, desligando á los estancieros de la tutela que hoy ejercen sobre ellos dichos habilitados, proporcionándoles á la vez los medios de ensanchar el surtido con el mismo capital, armonizando sus intereses con los del Estado al ofrecerles iguales beneficios en cada clase por la venta de cada unidad, cualquiera que sea su importancia, simplificando al propio tiempo las operaciones de la Administración pública en este servicio:

Considerando que si bien en la renta del timbre la reforma de que se trata no reviste iguales consecuencias por las distintas condiciones en que se halla este impuesto, es sin embargo conveniente que una vez establecido en lo relativo al ramo de tabacos se unifique el sistema y las operaciones de contabilidad para subordinarlas á un mismo procedimiento en que desaparezcan las excepciones que ahora se advierte;

Y considerando que por el párrafo segundo del artículo 7.º de la ley de presupuestos de 24 de Junio último se autoriza al Gobierno para plantear la reforma con limitación á la renta del tabaco, siempre que el gasto del servicio en la nueva forma no exceda del importe de los premios que actualmente se satisfacen por tal concepto, á cuyo principio se subordina la tarifa redactada por esa Dirección para la venta de tabacos á los estancieros;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que en 31 de Diciembre próximo queden suprimidos los premios de expendición que vienen rigiendo por la venta de tabacos con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Que se apruebe la adjunta tarifa para la venta de las manufacturas de tabacos á los estancieros, y que se ponga en ejecución desde 1.º de Enero del próximo año de 1886, desde cuya fecha deberá servir de base para liquidar las sacas que hagan aquellos en toda la Península é Islas Baleares, sin distinción alguna, así como respecto de las ventas de los estancos que tienen á su inmediato cargo los Administradores subalternos.

3.º Que las expendedorías especiales establecidas, ó que se establezcan, para los cigarros elaborados en la isla de Cuba, se consideren excluidas del sistema que ha de regular la venta de tabacos en los estancos y sometidas á las determinaciones dictadas ó que se dicten al efecto; sin perjuicio de continuar la venta de esas mismas clases de tabacos en los demás estancos en las poblaciones que carezcan de dichas expendedorías especiales con arreglo al sistema general que constituye la reforma.

4.º Que las ventas de tabacos para exportación se consideren siempre con independencia completa de las que se realizan en los estancos limitadas á las del consumo interior.

5.º Que se consideren subsistentes hasta 30 de Junio de 1886 cuantas disposiciones rigen sobre creación y provisión de estancos, quedando encargada esa Dirección general de estudiar y proponer en los primeros meses de la reforma, con presencia de los resultados obtenidos, las que convengan introducir en aquéllas desde 1.º de Julio de 1886, para armonizar y garantizar los intereses de la Hacienda, de los consumidores y de los estancieros.

6.º Que se consideren derogadas todas las disposiciones que estén en contradicción, modifiquen ó alteren las bases anteriores.

7.º Que no obstante la reforma que se introduce en el sistema de expendición de tabacos, continúen figurando en las cuentas de ingresos de dicha renta por el producto obtenido de la venta al consumo público, formalizándose la baja correspondiente como minoración de ingresos de la misma por las diferencias que represente la venta á los estancieros á los tipos de tarifa, así como también en su caso los premios correspondientes que se asignen á las expendedorías especiales de tabacos habanos, según determina la disposición 3.ª

8.º Que por la Intervención general de la Administración del Estado se dicten las reglas de contabilidad y las determinaciones convenientes para poner en práctica la reforma.

Y 9.º Que se instruya nuevo expediente en esa Dirección general para hacer extensivo este procedimiento á la renta del timbre del Estado, bajo la base de la propuesta de ese centro de 17 de Noviembre de 1884, con las ampliaciones y reformas de que tratan los informes emitidos en el expediente de su referencia por la citada Intervención general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1885.—Cos-GAYON.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Tarifa de los precios de las manufacturas de los tabacos para su venta á los estancieros y á los consumidores desde 1.º de Enero de 1886.

		A LOS ESTANQUEROS.		A LOS CONSUMIDORES.	
		Por millar de cigarros ó de cigarrillos.	Por cigarro ó paquete.	Por millar de cigarros ó de cigarrillos.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
LABORES POR MILLARES.					
	DE LA HABANA.	DE CANARIAS.			
	De á 75 céntimos el cigarro			742'50	0'75 750
	De á 70 id. id.			693	0'70 700
	De á 65 id. id.			643'50	0'65 650
	De á 60 id. id.			594	0'60 600
	De á 55 id. id.			544'50	0'55 550
	De á 50 id. id.		De á 50 céntimos el cigarro.	495	0'50 500
	De á 45 id. id.		De á 45 id. id.	445'50	0'45 450
	De á 40 id. id.		De á 40 id. id.	396	0'40 400
	De á 35 id. id.		De á 35 id. id.	346'50	0'35 350
	De á 30 id. id.		De á 30 id. id.	297	0'30 300
	De á 25 id. id.			247'50	0'25 250
	Regalía peninsular, 10 cajitas de cedro de á 100 cigarros en millar.			198	0'20 200
	Conchas peninsulares, 10 id. id. id. id.			148'50	0'15 150
	Habanos id. marca grande, 50 paquetes de 20 cigarros en millar			123'75	0'12 122
	Habanos id. marca chica, 50 id. id. id. id.			99	0'10 100
	Comunes entrefuertes. 50 id. id. id. id.			49	0'05 50
	Comunes fuertes. 25 id. de 40 id.			27'60	0'03 30
	Especiales largos emboquillados papel blanco, 50 paquetes de 20 cigarrillos en millar.			34'65	0'70 35
	Idem id. id. papel tabaco, 50 id. id. id. id.			34'65	0'70 35
	Idem id. engomados, papel blanco, 50 id. id. id. id.			29'70	0'60 30
	Idem id. id. papel tabaco, 50 id. id. id. id.			29'70	0'60 30
	Idem cortos emboquillados, papel blanco, 50 id. id. id. id.			22'27	0'45 22'50
	Idem id. id. papel tabaco, 50 id. id. id. id.			22'27	0'45 22'50
	Finos id. suaves. 10 id. de 25 id. id.			13'86	0'35 14
	Comunes id. id. 40 id. id. id. id.			7'84	0'20 8
	Idem id. entrefuertes. 40 id. id. id. id.			6'67	0'17 6'80
	Idem id. fuertes. 100 id. de 10 id. id.			4'75	0'05 5
	LABORES POR KILOGRAMOS.				
				Por kilogramo de labor.	Por kilogramo de labor.
				Pesetas.	Pesetas.
	CIGARROS.	(Habanos peninsulares, labor antigua, 7 mazos á 20 cigarros en kilogramo		17'32	0'12 17'50
		Comunes fuertes id. id. 6 id á 45 id. id.		7'45	0'03 8'10
		Suaves, labor antigua, 50 cajetillas de 30 cigarrillos en kilogramo		12'25	0'25 12'50
	CIGARRILLOS DE PAPEL COMUNES.	Entrefuertes, id. id. 60 id. de 25 id. id.		9'99	0'17 10'20
		Fuertes, id. id. 160 id. de 10 id. id.		7'12	0'05 7'50
		Finos. Superior. 8 paquetes de 125 gramos en kilogramo		13'86	1'75 14
		Suave. 8 id. id. id. id.		11'88	1'50 12
		Entrefuerte. 8 id. id. id. id.		11'88	1'50 12
		Habano. 40 id. de 25 id. id.		10'19	0'26 10'40
		Habano y filipino. 40 id. id. id. id.		10'19	0'26 10'40
	PICADOS.	Superior. 40 id. id. id. id.		9'80	0'25 10
		Filipino. 40 id. id. id. id.		6'62	0'18 7'20
		Comunes. Virginia y filipino. 40 id. id. id. id.		6'62	0'18 7'20
		Virginia. 40 id. id. id. id.		6'62	0'18 7'20
		De vena pura. 40 id. id. id. id.		3'68	0'10 4
		En hebra. Suave. 20 id. de 50 id. id.		6'72	0'35 7
		Entrefuerte. 20 id. id. id. id.		6'72	0'35 7
		En botes de á 125 gramos, 8 botes en kilogramo.		11'52	1'50 12
		Idem de á 100 id. 10 id. id. id.		11'52	1'20 12
		Idem de á 50 id. 20 id. id. id.		11'52	0'60 12
		Idem de á 25 id. 40 id. id. id.		11'52	0'30 12
		Polvo, en botes ó á granel en sacos.		4'80	» 5
		Hoja Virginia en manojos de 500 gramos, 2 manojos en kilogramo.		4'40	2'25 4'50

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente tarifa. Madrid 5 de Octubre de 1885.—Cos-GAYÓN.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
Provincia de Zamora.

Circular.

Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del actual el papel timbrado, el de pagos al Estado, los pagarés de Bienes Nacionales, los timbres móviles de las doce clases y los timbres especiales móviles de 10, 20 y 50 céntimos, se admitirán al cange dentro del mes de Enero próximo, á excepcion del papel llamado de oficio para Tribunales que no será cangeado.

El cambio de los citados efectos deberán efectuarse todos los dias, incluso los festivos, de sol á sol, en esta capital, en el estanco situado en la Plaza Mayor; en las Subalternas de la provincia en los estancos de los mismos y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido, debiendo tener presente las personas encargadas de llevar á cabo esta operación, las prescripciones siguientes:

1.º Los efectos timbrados que se presenten al cange, lo serán por otros de la misma clase y precio.

2.º Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, es requisito indispensable que el interesado al hacer la presentación en la expendeduría, haga constar en el papel al lado izquierdo de cada pliego la numeración, clase, fecha y puesto de expedición de su cédula personal, así como también el sello de la expendeduría que cambie ó en su defecto la firma y rubrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán pegados en medios pliegos de papel, después de haberse llenado los mismos requisitos que se exigen para el cange del papel.

3.º Para poderse efectuar el canje es necesario que los efectos no presenten señales de haber servido ó infundan sospechas de su ilegítima procedencia.

Lo que se hace saber por medio de la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del público.

Zamora 15 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

Anuncio

Declarados vacantes los estancos de los pueblos de Cerecinos de Campos, Villardecervos, Villalobos, San Marcial y el primero y segundo respectivamente de los de Fermoselle y Villalpando, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que puedan solicitarlos aquellos que reúnan las condiciones exigidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1827 y se consideren aptos para el desempeño de estos cargos.

Al efecto, deberán elevar instancia á la autoridad de Hacienda de esta provincia acompañando los documentos ó sus copias debidamente legalizadas que acrediten sus méritos y servicios, en el termino de treinta dias, á contar desde aquél en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 17 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

ESTADÍSTICA DE BIOGRÁFICO-SANTIBARRIA

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Zamora.

Superficie en kilómetros cuadrados 10,710.

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Número de habitantes 252,014

Table with columns: NUPCIALIDAD, NATALIDAD, MORTALIDAD, and MES DE OCTUBRE. It contains detailed statistics on marriages, births, and deaths, categorized by age, sex, and profession.

AYUNTAMIENTOS.

PRADO.

A fin de proceder con mejor acierto a la rectificación del amillaramiento de este término municipal, la Junta respectiva del mismo, en uso de las facultades que le concede el art. 14 del Reglamento provisional de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir a todos los propietarios en general de fincas u otros objetos de imposición enclavados en este distrito municipal, cédulas ó declaraciones de su riqueza, para cuyo objeto se les señala un plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo perderan todo derecho a reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Prado, 17 de Diciembre de 1885.—El Alcalde Presidente, Estéban Conde.

JUZGADOS.

TORO.

Don Pio Navarro y Giménez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue a instancia del Procurador D. Angel Diez, en nombre del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, como Patrono único de sangre de la Obra Pía de D. Diego Enrique de Fonseca, contra doña Cármen Alaguero y don José Fernández Villabrille, éste en concepto de curador ad-litem del menor D. Alfredo Morán, sobre pago de trescientas setenta y siete pesetas, procedentes de pensiones forales a que se halla afecta una casa de la propiedad de éstos, han sido embargadas, tasadas y mandándose sacar a pública subasta las partes de finca siguientes:

Tres cuartas partes de una casa proindiviso con lo restante que pertenece a doña Trinidad Morán, radicante en el casco de esta ciudad, feligresia de Santa Marina, calle de la Rachuela, número cinco; se compone de habitaciones altas y bajas con bodega, tiene de superficie cuadrada la de treinta y cinco metros y cuarenta centímetros: linda al Naciente con dicha calle, al Mediodía con casa de los herederos de D. Ignacio Hernández, al Norte con la calle de las Gallinas, con la que hace esquina, y al Poniente con casa de los herederos de D. Manuel de Cáceres; tasada en dos mil quinientas setenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Y para que llegue a noticia y conocimiento de licitadores que quieran interesarse en la subasta, se anuncia por el presente y término de veinte días, haciéndose constar que su remate está señalado para el diez y ocho de Enero del venidero año de mil ochocientos ochenta y seis, hora de las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que no apareciendo inscriptas dichas partes de casa en el Registro de la propiedad, por lo que se carece de título, podrá el rematante proveerse de él por los tramites prescritos en la ley hipotecaria.

Dado en Toro a once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pio Navarro.—Pablo Alvarez de la Fuente.

Anuncios.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrían de Castro. Los que quieran pueden verse con sus dueños, los señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.

Zamora 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUNTERO.